

Este periódico se publica los Lunes, Jueves y Sábados, y se admiten suscripciones calle del Temple núm. 32.



Precio de suscripcion en esta ciudad, por un mes 6 rs. por tres 15. Para fuera franco de porte por un mes 10 rs. por tres 27.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 499.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Circular núm. 365.

Los Alcaldes constitucionales, destacamentos de la Guardia civil y empleados del ramo de Seguridad pública procurarán la captura de los individuos espresados á continuacion, y en el caso de conseguirla los remitirán bien escoltados á disposicion de las autoridades que los reclaman. Zaragoza 29 de Julio de 1845.—Antonio Oro.

Mariano Lucas, desertor del regimiento infantería de Galicia, natural de Truzuela, de 49 años, estatura 5 pies, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba lampiña, color moreno, reclamado por el Exmo. Sr. Capitan general de este Reino.

Tiburcio Cuellar, desertor del mismo regimiento, natural de Yebenes, de 21 años, estatura 5 pies una pulgada, pelo castaño, ojos negros, nariz regular, color trigüeño, reclamado por la misma autoridad.

Fernando Guillen, habitante en la calle de San Pablo de esta capital labrador, reclamado por el Juez de 1.^a instancia Don Isidoro Ramirez.

Ramon Tro, fugado de la casa paterna de esta capital, estatura baja, pelo castaño, ojos garzos, nariz roma, cara llena, color sano, viste pantalon de mahon con rayas encarna-

das, chaleco de pana negro, alpargatas con hiladillo negro, reclamado por el comisario de esta capital D. Gerónimo Muro.

Vicente Bondra, natural de esta capital fugado de la casa paterna, de 13 años de edad, estatura baja, pelo castaño, ojos garzos, nariz roma, cara redonda, viste pantalon de pana y chaleco blanco, alpargatas con hiladillo negro, reclamado por el mismo Comisario.

Esteban Vega, natural de Rebehicos, de Campos de 15 años de edad, viaja con un pasaporte al parecer falso espedido en Colmenar viejo por un agente de seguridad pública, lo reclama el Sr. Gefe político de Logroño.

Constantino Marco, natural de Monzalbarba, soltero de 23 años, estatura 5 pies, una pulgada, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba clara, viste calzon de mahon verde, calzoncillos, faja morada, manta blanca, pañuelo en la cabeza, alpargatas á estilo del pais.

Matias Pueyo, natural de Monzalbarba, de 21 años, soltero, de buena estatura, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, barba clara, viste calzon de mahon negro, faja morada, pañuelo en la cabeza, alpargatas, manta blanca con listas.

Joaquin Illera, natural de Monzalbarba, soltero de 20 años, estatura 5 pies una pulgada, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, barba clara, cara regular, viste como los dos anteriores, los cuales son labradores el último esquilador, á los tres los reclama el Alcalde del citado pueblo.

Circular núm. 366.

Habitantes de la provincia de Zaragoza.

Cuando en 18 del actual os anuncié la llegada de SS. MM. y A. á esta provincia, bien persuadido de la satisfacción con que recibiríais tan plausible anuncio, no dudé que daríais pruebas de vuestro amor, siempre acreditado, y decisión por nuestra amada Reina, augustas Madre y Hermana; empero esta seguridad de vuestros sentimientos no ha impedido que agradablemente haya sido sorprendido por vuestras públicas y espontáneas demostraciones que han excedido en mucho á las ideas que se pueden concebir del entusiasmo de un pueblo.

Las Reales personas luego que pisaron el territorio de esta provincia, vieron agruparse con ferviente anhelo y con placer á sus leales habitantes, que disputándose la honra de verlas, las aclamaban con fé sincera por do quiera que transitaban y un holocausto continuo han recibido desde Bujaraloz hasta la salida de esta capital en la tarde de ayer.

Nada mas grato, nada mas grandioso, que un pueblo entero ocupado de su Reina y dedicado esclusivamente á festejarla y aclamarla, y nada mas digno de elogio que la cordura y moralidad de este pueblo en medio de la confusion y algazara. Ni la menor incomodidad, ni la mas leve ratería ha tenido lugar en los siete dias que entre los honrados Zaragozaños han estado SS. MM., y este es el mejor elogio de una poblacion á quien la envidia y los intereses de mezquinas pasiones han querido presentar en otras ocasiones bajo diferente aspecto.

La ciudad de Zaragoza y los pueblos que desde Bujaraloz han tenido la honra de ver á SS. MM. han dado en esta ocasion un público testimonio de los verdaderos sentimientos de adhesion al Trono y al orden y un desengaño desagradable y fuerte á los trastornadores de oficio y revolucionarios que por mucho tiempo han tenido comprimidos bajo el puñal asesino tan nobles sentimientos. Cumple, pues, á mi deber, que es el mas grato que desempeño desde que me hallo al frente de esta provincia hacer esta pública manifestacion al pais entero. Zaragoza 30 de Julio de 1845.—Antonio Oro.

Núm. 501.

Contaduría de Rentas de la provincia de Zaragoza.—Seccion de liquidacion de créditos de guerra y Hacienda del distrito Militar de Aragon.

Los sugetos que á continuacion se espresan

y en caso de fallecimiento sus respectivos herederos (con los documentos que lo acrediten) se servirán presentarse en esta oficina por sí ó por medio de persona que les represente á enterarse de asuntos que les incumben, pues de no verificarlo con urgencia les parará perjuicio.

Retirados á dispersos.

Joaquin Lostales, soldado en Zaragoza. Jaime Barasa, soldado en Cutanda. Jacobo Megeg, soldado en Barbastro. D. Luis Ralla, teniente en Calatorao. Luis Muñoz, soldado en Zaragoza. D. Manuel Dominguez, teniente coronel en Sos. D. Mariano Espotolero, capitán en Sos. D. Manuel Latorre, capitán en Alcañiz. D. Miguel Escaso, teniente en Caspe. D. Mateo Rubio, teniente en Calatayud. Don Mariano Esnarcega, subteniente en Daroca. D. Manuel Esmir, subteniente en Zaragoza. D. Manuel Sabroso, subteniente graduado en Moros. D. Manuel Lopez, subteniente en Zaragoza. D. Mariano de Lacueba, contador en Huesca. Manuel Ubeda, sargento en Tarazona. Miguel Mediara, cabo en Jaca. Miguel Mateo, soldado en Contamina. Manuel Berges, soldado en Zaragoza. Manuel Andaluz, soldado en Calatayud. Nicolas Ferrer, cabo en Barbastro. D. Pedro Ignacio de Urries, coronel en Zaragoza. D. Pedro Sancho, capitán en Teruel. D. Pedro Erruz, teniente en Calatayud. Pedro José Baselga, sargento en Lamuela. Pedro Guindas, soldado en Remolinos. Pedro García, soldado en Daroca. Pascual Nogués, soldado en Borja. D. Ramon Batlle, teniente en Zaragoza. Ramon Espluga, sargento en Barbastro. Simon Sanchez, sargento en Villarquemado. Valero Gimeno, sargento en Zaragoza. Vicente Vila, soldado en Zaragoza. Bentura Gimenez, Cabo en Alcañiz. Zaragoza. 26 de Julio de 1845.—P. V., José Val.

Núm. 502.

Don Isidoro Ramirez, Magistrado honorario de Cáceres, Juez de primera instancia de Zaragoza.

Hago saber: que para pago de acreedores he mandado proceder á la venta en pública subasta de la finca siguiente.

Una casa sita en la calle de las Armas de esta ciudad, marcada con el número 77, confronta con otras de Manuel Marraco y del capítulo de San Miguel, tasada con cuadras, bodega vinaria y demas de ella en 118.245 rs. vn.

El que gustare hacer postura podrá presentarse el dia primero de Agosto próximo á las once de su mañana en la casa calle del Coso número 4 tercero. Zaragoza 24 de Ju-

lio de 1845.—Isidoro Ramirez.—Por mandado de su señoría, Licenciado Camilo Torres.

Núm. 503.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA
DE ZARAGOZA.

Por el Ministerio de Hacienda, se ha comunicado á esta Intendencia el Real decreto siguiente.

S. M. la Reina se ha servido expedir en 23 de Mayo último el Real decreto siguiente: — En virtud de la autorizacion concedida á Mi Gobierno por el número 1.º del artículo 14 de la ley de Presupuestos de esta fecha, y conforme á lo dispuesto en el artículo 10 de la misma y bases á que se refiere, vengo en decretar para el establecimiento y cobranza del derecho de Hipotecas lo siguiente:

CAPITULO I.

Naturaleza y condiciones del derecho.

Art. 1.º Estarán sujetos al derecho de Hipotecas en todas las provincias del Reino é Islas adyacentes:

1.º Toda traslacion de bienes inmuebles, ya sea en propiedad ó en usufructo, cualquiera que sea el título con que se verifique, excepto el usufructo conocido en Aragon con el nombre de viudedad que corresponde á los cónyuges por la ley, sin necesidad de traslacion ni contrato.

2.º Todo arriendo ó subarriendo de los mismos bienes.

3.º Toda imposicion y redencion de censos ú otras cargas sobre los mismos.

Quedan exentas de este derecho las herencias en línea recta de ascendientes ó descendientes, y las adquisiciones que se hagan á nombre y por interés general del Estado. Pero unas y otras estarán sujetas al registro que ha de llevarse para toda clase de traslaciones de propiedad ó de usufructo.

Art. 2.º En las traslaciones de bienes inmuebles, sea en propiedad, sea en usufructo, el derecho será pagado por el adquiridor; en los arriendos por el propietario ó usufructuario que arrienda; en los subarriendos por el arrendatario que cede ó traspasa sus derechos; en las imposiciones de censos ú otras cargas por las personas á cuyo favor se impongan; en las redenciones por el propietario que las redime.

Art. 3.º Para exigir el derecho en las traslaciones de propiedad se deducirá del valor total de las fincas el importe de las cargas con que estén gravadas, de manera que no se exija sino con respecto al precio líquido desembolsado por el adquiridor.

Art. 4.º En las ventas de bienes inmuebles el derecho será tres por ciento del valor de la propiedad vendida, aunque el contrato se verifique con la cláusula de retrocesion. Si por efecto de esta condicion la propiedad vuelve á poder del vendedor, la retrocesion no devengará mas derecho que el uno por ciento.

Art. 5.º En las permutas de bienes inmuebles el derecho de tres por ciento será pagado por los dos contratantes por mitad si las fincas son de igual valor; y no siéndolo, por el que pague en dinero el importe de la diferencia.

Art. 6.º En las herencias de bienes inmue-

bles se pagará el derecho con arreglo á la escala siguiente:

Uno por ciento en las herencias de colaterales de segundo grado, en las de hijos naturales legalmente declarados, y en las de marido á muger ó de muger á marido.

Cuatro por ciento en las colaterales de tercer grado, y en la de hijos naturales no declarados legalmente.

Seis por ciento en las colaterales de cuarto grado.

Ocho por ciento en las de grados mas distantes, ó en las de extraños.

Cuatro por ciento en los legados de propiedades á favor de parientes dentro del cuarto grado, de marido á muger y de muger á marido.

Ocho por ciento en los legados á favor de parientes en grados mas distantes ó en favor de extraños.

Art. 7.º En las sustituciones y fideicomisos se pagarán por de pronto dos por ciento. Si en término de un año, contado desde la muerte del testador, se declarase el verdadero heredero, se exigirá de éste el derecho que con arreglo á la escala del artículo anterior le corresponda, segun su grado de parentesco, descontándose la cantidad ya satisfecha. Si pasase aquel término sin haberse hecho la declaracion de heredero, se exigirá del sustituto el ocho por ciento, con deduccion también de la cantidad antes entregada.

Art. 8.º En las donaciones por cualquier título se exigirá el derecho señalado á los legados en el artículo sexto segun el grado de parentesco que tenga el donatario con el donante. Exceptúanse: 1.º las donaciones *inter vivos* de padres ó abuelos á hijos ó nietos: 2.º las donaciones *propter nuptias*: unas y otras devengarán solo el derecho de medio por ciento.

Art. 9.º En los usufructos se exigirá la cuarta parte de los derechos fijados respectivamente para los legados de propiedad.

Art. 10.º Los grados de parentesco de que se trata en los artículos anteriores son todos los de consanguinidad, y han de regularse por la ley civil.

Art. 11.º En las adjudicaciones de bienes inmuebles por pago de deudas, se satisfará como en las ventas el tres por ciento de la cantidad adjudicada.

Art. 12.º En las imposiciones y redenciones de censos y de pensiones alimenticias sin tiempo limitado, se exigirá el dos por ciento del capital impuesto ó redimido; uno por ciento en las vitalicias y en las de mas duracion de quince años; y medio por ciento en las extinguidas antes de este periodo.

Cuando la duracion de la carga no conste expresamente en la escritura de imposicion, se considerará como sin tiempo limitado.

Art. 13.º En los arriendos, subarriendos, subrogaciones, cesiones ó retrocesiones de arriendo de fincas rústicas se exigirá un cuarto por ciento de la cantidad total que haya de pagarse en todo el periodo de la duracion del contrato; y si este no se limitase á un periodo fijo, medio por ciento del importe de la renta anual.

Art. 14.º Los mismos derechos se pagarán en los contratos de arriendo de los edificios, sea que estén situados en los campos ó en las poblaciones; pero deduciendo de la renta que en el contrato

aparezca la sexta parte por gastos de reparaciones y vacíos.

Si atendidas las condiciones particulares de los arriendos de los predios urbanos de ciertas localidades conviniese á los propietarios ajustarse con la administracion, podrán hacerlo fijando el derecho por tres, cuatro ó cinco años sobre la base del producto de los alquileres del año corriente, y rebajando la cuarta parte en lugar de la sexta.

Art. 15. Los derechos especificados en los artículos anteriores se devengarán por todos los contratos sobre los objetos que quedan indicados.

CAPITULO II.

Organizacion é incumbencias de las oficinas de Registro de Hipotecas.

Art. 16. Los encargados de las Contadurías y Oficios de Hipotecas que existen en cada pueblo, cabeza de partido, lo serán igualmente de las Oficinas de Registro que se establecen para la cobranza de este derecho.

Art. 17. Las Oficinas de Registro dependerán inmediatamente de una de las Administraciones de la Hacienda pública en cada provincia; pero como depósitos de garantía de todos los actos que en ellas hayan de registrarse, estarán sujetas á la inspección de la autoridad judicial del partido en que esten situadas.

Art. 18. De todos los actos sujetos al pago del derecho de Hipotecas ha de tomarse razon en la Oficina del Registro del partido en que se hallen las fincas, presentándose al efecto por los interesados en el término de ocho días copias autorizadas de los contratos cuando estos se hayan celebrado en el mismo pueblo en que exista la Oficina, y en el de un mes cuando lo hayan sido en otros.

Respecto á las traslaciones de inmuebles en propiedad ó en usufructo procedentes de herencias, el plazo para el registro del respectivo documento se contará desde la fecha de la adjudicacion, si no interviene en ella la autoridad judicial, y desde la aprobacion de la cuenta y participacion si aquella interviene.

(Se concluirá en el próximo Boletín.)

PARTE NO OFICIAL.

Índice de los Reales decretos, órdenes y circulares, insertas en el Boletín oficial de esta provincia en el mes de Julio corriente

Real orden haciendo saber que S. M. el Rey de las Dos Sicilias, ha declarado el puerto de Brindis de escala franca, núm. 80.

Otra para que se facilite á los destacamentos de la Guardia civil las barcas para el paso de los ríos, núm. 81.

Otra para la insercion de los anuncios judiciales en la gaceta de Madrid núm. 82.

Otra mandando quede reducido á cuarenta toneladas el porte de los buques españoles en que se embarquen para el extranjero géneros de los depósitos, núm. 83.

Otra sobre el desestanco del azufre, n. 86.

Otra dictando reglas sobre el privilegio

que goza el observatorio astronómico de San Fernando para imprimir el almanaque civil, núm. 89.

Real decreto sobre el derecho de hipotecas, núm. 91.

Los que quieran arrendar los propios de la villa de Nonaspe bajo los pactos contenidos en el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto, acudirán el dia 10 del próximo mes de Agosto á las cuatro de su tarde que se rematará en el mas ventajoso postor.

La carnicería con sus yerbas y las yerbas de la dehesa de propios de la villa de Sestrica partido de Calatayud, se sacan á pública subasta, los que quisieren interesarse en estos arrendamientos concurrirán á la sala de Ayuntamiento de la misma en los dias diez, quince y diez y siete de Agosto próximo viniente y hora de las diez á las once de la mañana.

La subasta del arriendo de las yerbas de los montes redondos de Burjaman, Almalec y Terrerueta en la Provincia de Huesca propiedad del Sr. Conde de Bureta; anunciada para el 25 del corriente Julio en la casa de su Señoría en Zaragoza, se prorroga para el 15 de Agosto próximo. Las personas que quieran interesarsen en dicho arriendo podrán presentar sus proposiciones en las Administraciones de dicho Sr. en Salillas de Huesca hasta el ocho de dicho mes, y en Zaragoza hasta el dia doce á D. Miguel Aznarez calle del Coso casa de las balsas en cuyos puntos se enterará de los pactos con que han de ser subastadas.

En el almacén de hierros de la calle de las Vírgenes núm. 40, se venden catres de hierro de cama entera, cameros y media cama, relojes para asar carnes, testeras, bocados, serretas, cadenas y barbadas para caballos, estri-vos y espuelas de varias clases, balanzas de columna para boticarios, idem de hierro bruñidas y negras para droguerías y tiendas, morteros, bujes, hornillos, ollas y otras varias cosas de hierro colado; aplanchadores y planchas inglesas para la ropa, herramientas para albeitar, idem para curtidor, zapatero, carpintero, carretero y albañil, dallas para cortar las mieses, caretas para el uso del corte de basos de colmena, ejes con bujes para toda clase de carruages, buen surtido de cerrajería, como tambien de cinteros y suspensorios elásticos para todas edades.

Zaragoza: Imprenta Nacional.
Su propietario, Ramon Alvarez.